

REGLAMENTO DE USO PARA LA MARCA COLECTIVA "AZUL RAPAMAKEWE"

DE LA

"AGRUPACIÓN DE PRODUCTORES PUERRO AZUL RAPA MAQUEHUE"

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETIVO.

El presente reglamento tiene por objeto regular el uso de la marca colectiva "Azul Rapamakewe" de la Agrupación de Productores Puerro Azul Rapa Maquehue, pertenecientes a la Comunidad Domingo Painevilu 2, ubicada en la comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía, a efectos de que se reconozca y se distingan los productos que utilizarán el signo distintivo, cuyo registro se solicita ante Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRE DE LA MARCA COLECTIVA.

La marca colectiva está compuesta por elementos gráficos figurativos y denominativos que forman un conjunto distintivo e indivisible, formado por los siguientes elementos:

Elemento denominativo "Azul Rapamakewe" en letras blancas, dentro de una circunferencia de color café rojizo en cuyo centro hay tres puerros, la parte superior del círculo es de color gris y tiene motivos mapuches de color blanco y en el centro un cultrún estilizado.



ARTÍCULO TERCERO: TITULARIDAD DE LA MARCA COLECTIVA

La marca colectiva es propiedad exclusiva de la AGRUPACIÓN DE PRODUCTORES PUERRO AZUL RAPA MAQUEHUE, en adelante llamado "el titular".

ARTÍCULO CUARTO: INFORMACION DEL TITULAR

El titular es la "AGRUPACIÓN DE PRODUCTORES PUERRO AZUL RAPA MAQUEHUE", personalidad jurídica vigente N° 1403, Rol Único Tributario N° 65.155.201-K, domiciliada en la Comunidad Domingo Painevilu 2, Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

ARTÍCULO QUINTO: OBJETIVO DE LA MARCA COLECTIVA

La marca colectiva distingue y diferencia al Puerro Azul de Maquehue (*Allium ampeloprasum var. porrum*), cultivado en la zona delimitada, siendo el fin común de los miembros de la Agrupación:

1. Distinguir con la marca colectiva el producto puerro fresco, obtenido con respeto el ciclo biológico de las plantas, significando con ello el uso de semilla de su propia producción y la selección de generación en generación por los propios productores.
2. La utilización de prácticas de producción de semillas de acuerdo a protocolos ancestrales.
3. Consumo cercano, se procurará que el tiempo entre la cosecha y el consumo de los puerros frescos sea el menor tiempo posible, para asegurar la calidad nutricional de los puerros.
4. Conservar las prácticas ancestrales de producción agrícola que representan la cosmovisión mapuche, específicamente relacionado con la producción de semillas, consistente en utilizar solamente semillas producidas en la zona geográfica delimitada por la marca colectiva para la producción de sus puerros, utilizando un cultivar perteneciente a la zona de Maquehue hace más de 50 años;
5. Poner en valor los atributos de origen y calidad del Puerro Azul de Maquehue, correspondiente a la especie *Allium ampeloprasum var. porrum* para su reconocimiento en el mercado;
6. Proteger y favorecer el desarrollo y mejoramiento del cultivar Puerro de Maquehue para enaltecer las propiedades de la especie adaptada a la zona;
7. Educar al público consumidor sobre las propiedades alimenticias y organolépticas del Puerro de Maquehue;
8. Posicionar el Puerro de Maquehue en el mercado, con calidades diferenciadas que permitan su reconocimiento como patrimonio agrícola;
9. Favorecer el desarrollo local y fortalecer el trabajo asociativo entre los miembros de la Agrupación, promover la cultura mapuche y su preservación, protegiendo los valores autóctonos de su cultura y la agricultura familiar campesina;
10. Proteger el medioambiente y fomentar el desarrollo económico-social, cultural y humano de los miembros de la Agrupación dentro de un proyecto asociativo, social y solidario.

ARTÍCULO SEXTO: LOS PRODUCTOS PROTEGIDOS.

Productos distinguidos con la marca colectiva AZUL RAPAMAKEWE, corresponden a la clase 31, del clasificador internacional de Niza: PUERROS FRESCOS, de acuerdo a los atributos de origen y calidad descritos en el presente reglamento.

El puerro es una hortaliza perteneciente a la familia de las liliáceas, cuyo cultivo está ampliamente distribuido en Europa, Asia y América. En Chile el cultivo de puerro alcanza aproximadamente las 50 hectáreas, las que se concentran mayoritariamente en la Región de La Araucanía. En la comuna de Padre Las Casas, se obtiene el 53,6% del total nacional de la superficie de producción de esta hortaliza, siendo la mayor superficie de puerro a nivel país, según el VI Censo Agropecuario y Forestal, realizado por el INE el año 2007 (<http://www.ine.cl/estadisticas/censos/censo-agropecuario-y-forestal-2007>).

El cultivo de puerro en la localidad de Maquehue, es llevado a cabo principalmente por horticultores pertenecientes a la etnia mapuche, lo que identifica los cultivos con un saber hacer particular que ha sido transmitido de generación en generación dentro de la comunidad. Esta hortaliza posee gran importancia tanto para los agricultores locales como para la comunidad, debido a que es posible producir dos cultivos al año, siendo una de las pocas verduras frescas de consumo y venta en el periodo de otoño-invierno, debido a su capacidad de desarrollarse óptimamente al aire libre en periodos de bajas temperaturas, siendo reconocida como una hortaliza de invierno de alto valor nutricional de gran consumo en la zona sur del país.

La marca colectiva, busca distinguir al Puerro de Maquehue, cultivado por los integrantes de la Agrupación de Productores de Puerro Azul de Maquehue, desde la zona geográfica delimitada, los que podrán comercializarse como puerro fresco, agrupados en atados de fustes o en formato unitario, sin envase o envasados en film o bolsa plástica.

Para los efectos de este reglamento, se entienden por tal al denominado Puerro de Maquehue, cultivados y vendidos por los integrantes de la Agrupación y cuyas características son atribuibles a su procedencia desde la zona geográfica delimitada, común a todos los productores asociados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORIGEN DE LOS PRODUCTOS PROTEGIDOS Y ZONA GEOGRAFICA DELIMITADA:

El origen de los productos que distingue la marca colectiva es el sector de Maquehue, correspondiente a la superficie que se delimita única y exclusivamente por el polígono estipulado mediante coordenadas establecidas en el mapa de zonificación geográfica, que se adjunta en este Reglamento y que corresponde a las siguientes coordenadas UTM, WGS84, Huso 18S:

COORDENADA	X	Y
1	689145	5706400
2	687216	5702141
3	692386	5697944
4	698349	5697716
5	706900	5698865
6	708345	5707818

ARTÍCULO OCTAVO: REQUISITOS DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS.

Estarán autorizados a usar la marca colectiva “Azul Rapamakewe”, los productores de Puerro de Maquehue, pertenecientes a la Agrupación de Productores de Puerro Azul de Maquehue señalados en el anexo I, siempre que sean cultivados dentro de la localidad de Maquehue, señalada como la zona geográfica delimitada.

Los productos a distinguir con la marca colectiva son los productos correspondientes a la clase 31 del clasificador internacional de Niza, a saber: puerros frescos. Los que podrán ser destinados a venta en estado fresco al consumidor, siempre que en sus procesos productivos se cumplan con las siguientes condiciones de origen y calidad del producto.

a) Requisitos generales de origen y calidad de los puerros

1. Los puerros deberán ser cultivados en la zona delimitada correspondiente a la localidad de Maquehue.
2. Se utilizarán únicamente semillas de producción propia denominada “Puerro de Maquehue” y la selección de generación en generación de éstas será efectuada por los propios productores.
3. Utilización de prácticas de producción de acuerdo a protocolos ancestrales. Específicamente relacionado con la producción de semillas, consistente en utilizar solamente semillas producidas en la zona geográfica delimitada por la marca colectiva para la producción de sus puerros, utilizando un cultivar perteneciente a la zona de

Maquehue hace más de 50 años. Esto implica la selección de plantas madres destinadas a la obtención de semillas. En la elección de las plantas madres, se prefieren las plantas más vigorosas y sanas, con un follaje de color básico más verde, más oscuro o verde azulado, y con coloración antocianica violácea presente, preferentemente de intensidad leve a fuerte.

4. No se podrán comercializar puerros que tengan defectos y que no se ajusten a los calibres señalados en los requisitos específicos de calidad del puerro de la letra b).
5. Los puerros deben estar enteros; no obstante, se podrán cortar o recortar las raíces y la extremidad de las hojas; en caso de cortarse las hojas, el corte debe ser recto y regular.
6. Los puerros deben estar sanos; quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.
7. Los puerros deben estar limpios, es decir, prácticamente exentos de materias extrañas visibles; no obstante, las raíces podrán presentar una ligera capa de tierra adherida.
8. Se deben comercializar en estado fresco de aspecto limpio y libres de hojas secas o marchitas.
9. Los puerros deben estar exentos de plagas o de daños causados por plagas.
10. Los puerros destinados a la venta no pueden presentar escapo floral palpable o visible.
11. Deben estar exentos de un grado anormal de humedad exterior, es decir, suficientemente secos si se han lavado.
12. Los puerros deben estar exentos de olores y sabores extraños.
13. El diámetro mínimo exigido para puerros destinados a la venta será de 25 mm y el máximo no puede superar los 35 mm; el diámetro se medirá perpendicularmente en la mitad del fuste o falso tallo.
14. Se procurará que el tiempo entre la cosecha y el consumo de los puerros frescos sea el menor tiempo posible, para asegurar la calidad nutricional de los puerros. Desde la cosecha hasta la entrega para su distribución no deberán transcurrir más de 2 días.

b) **Requisitos específicos de calidad de los puerros a distinguir con la marca colectiva.** Los descriptores fenotípicos que se utilizarán para seleccionar los puerros a distinguir con la marca colectiva serán los siguientes:

CARACTERÍSTICA	PARÁMETRO
Longitud total de Planta (cm)	85 a 95 cm
Longitud de Follaje (cm)	65 a 75 cm
Ancho de Láminas del Follaje	5 a 7 cm

Densidad Follaje	Intermedia (5)
Porte del Follaje	Hábito semierecto (3)
Longitud del Fuste o Falso Tallo (cm)	10 a 15 cm
Diámetro del Fuste (mm)	25 a 35 mm
Forma del Falso Tallo	cilíndrico
Tendencia a formar bulbo	Débil a moderado
Color Follaje (según Tablas Munsell):	Verde oscuro a verde azulado Notas Munsell desde: Nota 1 = 5BG 4/2; Hasta Nota 7 = 5G 5/4
Coloración antociánica	Presente, fuerte a moderada
Presentación comercial	Con follaje completo u hojas despuntadas y sin raíces

Imágenes referenciales de las características descritas del puerro a distinguir con la marca colectiva AZUL RAPAMAKEWE

Figura 1 y 2: Imagen representativa de características de color, hábito de crecimiento y densidad y porte de follaje



Fig 1



Fig 2

Fig 3 Representa descriptor IPGRI&UPOV para Densidad de Follaje Intermedia: Nota 5

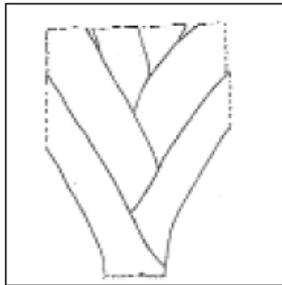


Fig 4 Representa descriptor IPGRI&UPOV para Porte Follaje Semierecto: Nota 3

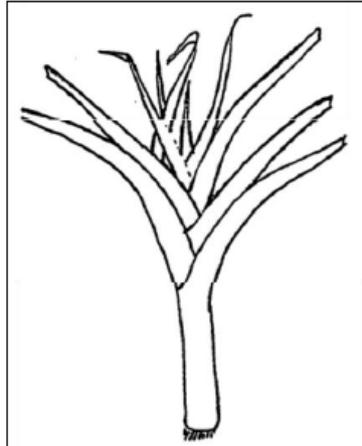


Figura 5 representa: los puerros en su presentación comercial en atados de fuste.



Fig 5

ARTÍCULO NOVENO: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE LOS PRODUCTOS.

Homogeneidad

El contenido de cada envase o de cada atado deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente puerros del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre y en los que pueda apreciarse un estado de desarrollo y una coloración similares.

Acondicionamiento

El acondicionamiento de los puerros deberá protegerlos convenientemente.

En caso de envasar o envolver los atados, los materiales utilizados deberán ser nuevos, estar limpios y ser de una materia que no pueda causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases o, si el producto se presenta sin envase, los manojos deberán estar exentos de materias extrañas.

Presentación

Los puerros podrán presentarse:

- colocados ordenadamente en un envase,
- en manojos, contenidos o no en un envase.

Los manojos de un mismo envase deberán ser sensiblemente uniformes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO.

Cada envase o cada manojo que se presente sin envase deberá llevar, con caracteres legibles, indelebles y visibles y, en el caso de los envases, agrupadas en uno de sus lados, las indicaciones siguientes:

A. Identificación

Envasador y/o expedidor: nombre y dirección o código expedido o reconocido oficialmente. En caso de utilizarse un código, se harán figurar junto a él las palabras «Envasador y/o expedidor» (o abreviaturas correspondientes).

B. Naturaleza del producto

«Puerros», si no puede verse el contenido.

C. Origen del producto

Zona delimitada de producción.

D. Marca de control oficial (obligatoria para todos los formatos de envase)

En el caso de los puerros expedidos a granel que se carguen directamente en un medio de transporte, las indicaciones arriba dispuestas deberán figurar en un documento que acompañe a la mercancía o en una ficha colocada de forma visible en el interior de ese medio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DE LOS USUARIOS AUTORIZADOS AL USO DE LA MARCA COLECTIVA.

La marca colectiva "Azul Rapamakewe" podrá ser utilizada por los integrantes de la Agrupación, con la finalidad de distinguir los productos para los cuales se ha concedido la marca colectiva señalados en el artículo SEXTO; pudiendo autorizarse, en casos justificados, a productores y prestadores de servicios individuales al uso de la marca colectiva. El Listado de socios de la Agrupación se adjunta en el anexo I.

Se podrá autorizar el ingreso de nuevos usuarios de la marca solo en los casos contemplados en el artículo DECIMO QUINTO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MARCA.

La marca colectiva será administrada por el directorio de la Agrupación, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, pudiendo delegar la administración de la marca en uno o más administradores.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La MARCA COLECTIVA será administrada por una o más personas, con carácter de Administrador, designado mediante acta de directorio de la Agrupación, en la que se dejará constancia de los motivos de la elección y los datos completos del nombrado.

El Administrador puede o no ser miembro de la entidad. Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

Podrá ser removido y/o sustituido por el Directorio de la Agrupación, en caso de verificarse el mal cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: FUNCIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Son funciones del órgano de administración:

- a. Ejercer la representación en toda cuestión administrativa o judicial vinculada directa o indirectamente con la marca colectiva.
- b. Velar por el buen uso de la marca colectiva conforme lo dispuesto por su reglamentación y este reglamento de uso.
- c. Promover la capacitación de los “usuarios autorizados” sobre el buen uso de la marca colectiva.
- d. Garantizar el acompañamiento de los usuarios de la marca en los diferentes aspectos técnicos y operativos.
- e. Poner a consideración del titular las autorizaciones conferidas para el uso de la marca colectiva.
- f. Llevar un libro de actas a fin de registrar sus actos de administración y las reuniones de la Agrupación relacionadas con la marca colectiva.
- g. Registrar las faltas y sanciones referidas a los usuarios autorizados.
- h. Desarrollar y mantener una base de datos actualizada de los usuarios autorizados de la marca que contenga un número de registro, los datos del usuario (nombre, apellido, cedula de identidad), la fecha inicial de autorización al uso, y las fechas de ulteriores renovaciones, faltas y sanciones, altas y bajas.
- i. Comunicar solicitar la anotación ante INAPI, las modificaciones de este reglamento, para su aprobación.

j. Notificar a los Usuarios Autorizados cualquier cambio en el Reglamento de Uso, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha en que ha sido autorizada la modificación por parte del INAPI.

k. Elevar un informe anual a la Comunidad acerca de la evolución de la marca colectiva, y de las altas y bajas de usuarios autorizados.

l. Elevar los informes que le fueran queridos por el directorio de la Agrupación.

m. Mantener estricta confidencialidad acerca de las informaciones y datos aportados por los usuarios autorizados y/o por aquellos que soliciten autorización para usar la marca colectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DE LOS REQUISITOS PARA INCORPORAR NUEVOS USUARIOS AUTORIZADOS DE LA MARCA COLECTIVA.

Podrán ser autorizados nuevos usuarios de la marca colectiva, siempre que éstos lo soliciten, por escrito al órgano o persona del Administrador.

Cada solicitud de incorporación deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Agrupación, en asamblea realizada para tal efecto.

La asamblea deberá ser realizada dentro de los 60 días corridos desde la solicitud de incorporación, previa citación realizada por la administración, por escrito, que podrá realizarse por carta certificada o correo electrónico a los miembros de la Agrupación. En la citación deberá informarse el nombre del solicitante.

En la asamblea respectiva, uno o más usuarios autorizados podrán oponerse a la solicitud de incorporación del nuevo usuario postulante, en cuyo caso la oposición deberá ser presentada de manera oral o escrita por el oponente ante la asamblea que se realice para someter a decisión la incorporación de nuevos usuarios.

En caso de oposición se notificará al solicitante de tal circunstancia por escrito y se suspenderá la asamblea por el plazo de 10 días hábiles, contados de lunes a viernes.

En el plazo de 10 días hábiles, contados de lunes a viernes, el solicitante deberá contestar la oposición interpuesta por escrito.

Una vez transcurrido el plazo para contestar la oposición, habiéndose esta contestado o no, se realizará nueva asamblea y se procederá a someter a votación la solicitud de incorporación, dándose lectura de la contestación de la oposición en caso de que la hubiese, o señalándose que la misma no tuvo respuesta de parte del solicitante. En la misma asamblea se procederá a

someter a votación, la incorporación del nuevo usuario o usuarios, debiendo la misma ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Agrupación.

La decisión será notificada por carta certificada al o los solicitantes.

Los usuarios autorizados de la marca colectiva serán incorporados a un registro de usuarios y deberán dar estricto cumplimiento al presente reglamento de uso y a su anexo.

El carácter de Usuario Autorizado será por tiempo indefinido, durará mientras el mismo cuente con las condiciones legales y reglamentarias exigidas para serlo y cumpla con las condiciones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: DERECHOS DE LOS USUARIOS AUTORIZADOS

Quienes hayan sido autorizados al uso de la MARCA COLECTIVA conforme este reglamento tendrán derecho a:

- a. Obtener del ADMINISTRADOR, las veces que consideren necesarias, muestras de la MARCA COLECTIVA, su tipografía, formas o caracteres.
- b. Contar con información actualizada acerca de la administración de la MARCA COLECTIVA y el registro de los usuarios autorizados.
- c. Hacer uso sin restricciones de la MARCA COLECTIVA, salvo las contenidas en la Ley y este Reglamento de Uso.
- d. Oponerse a la incorporación de un nuevo Usuario Autorizado, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo precedente.
- e. Ser notificado oportunamente acerca de las modificaciones del presente Reglamento, una vez aprobadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS AUTORIZADOS

Quienes hayan sido autorizados al uso de la MARCA COLECTIVA conforme este reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Usar la MARCA COLECTIVA únicamente conforme las previsiones legales y lo dispuesto en el presente reglamento de uso.
- b. Supervisar el buen uso de la MARCA COLECTIVA por parte de los demás usuarios autorizados.

c. Informar de inmediato a la Agrupación acerca del uso indebido de la marca colectiva por parte de terceros no autorizados, si lo supiere.

d. Garantizar que los productos, y las instalaciones en que los mismos se procesan, cumplan los requerimientos legales y reglamentarios vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PROHIBICIÓN DE REGISTRO - USO EFECTIVO DE LA MARCA COLECTIVA - MAL USO DE LA MARCA COLECTIVA

Los USUARIOS AUTORIZADOS de la MARCA COLECTIVA no podrán usar o solicitar la inscripción, en el país o el extranjero, de un signo idéntico o similar a la MARCA COLECTIVA regulada por este reglamento, o que de cualquier forma pueda inducir a error o aprovechamiento de la fama y reputación de la MARCA COLECTIVA.

La MARCA COLECTIVA no podrá ser utilizada de manera que pueda afectar el buen nombre o la reputación de la Agrupación y/o de los demás usuarios autorizados. Tampoco podrá ser usada de manera que infrinja la ley, la moral, o el orden público.

Cuando un Usuario Autorizado no cumpliera con las disposiciones de la ley y el presente Reglamento de Uso, el Administrador notificará por escrito el incumplimiento al Usuario Autorizado, quien tendrá un plazo de 10 días corridos para evacuar sus descargos, los hechos serán expuestos al directorio de la Agrupación y en caso de que correspondiere, previo acuerdo del Directorio de la Agrupación, se aplicarán las sanciones correspondientes al tipo de falta cometida.

El Usuario Autorizado afectado por la sanción tendrá un plazo para apelar de 5 días hábiles, contados de lunes a viernes, la apelación deberá ser interpuesta ante el Presidente del Directorio de la Agrupación de productores puerro azul Rapa Maquehue, quien deberá citar los asociados de la Agrupación a una asamblea ad hoc, debiendo decidir dicha asamblea, la procedencia o no de la sanción, el voto de la asamblea de la Agrupación por mayoría absoluta de los socios presentes, deberá ser secreto y por escrito.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL USO DE LA MARCA COLECTIVA

Las faltas detectadas mediante denuncias de integrantes de la comunidad o terceros y/o auditorías que designare el Órgano de Administración.

El Administrador deberá notificar al interesado en forma fehaciente la existencia de un proceso sancionatorio en su contra a efectos de que éste pueda ejercer su más amplio derecho de defensa, en los plazos contemplados en el artículo precedente.

El Administrador deberá notificar al sancionado en forma fehaciente tanto el procedimiento, como la sanción aplicada, ya sea por carta certificada o de manera personal.

El Administrador deberá registrar la sanción en el Libro de Actas de la Marca Colectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: TIPOS DE FALTAS. FALTAS LEVES

En virtud del presente reglamento de uso se considera Faltas leves las siguientes.

1. El uso de los elementos denominativos de la MARCA COLECTIVA en forma alterada sea por variación o disposición en lugar distinto de los elementos que la componen de acuerdo con el presente Reglamento.
2. El uso de los elementos figurativos de la MARCA COLECTIVA en forma alterada sea por variación de los colores o elementos que se encuentren registrados de acuerdo con el presente Reglamento.
3. El uso de marcas, signos o logotipos de titularidad de los usuarios de la marca colectiva y respecto a los productos que utilicen la MARCA COLECTIVA, que, por su similitud con ésta, puedan confundirse con la MARCA COLECTIVA e inducir a error o engaño en el público consumidor de los productos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: TIPOS DE FALTAS. FALTAS MODERADAS

Serán consideradas faltas moderadas las siguientes:

1. La acumulación de tres (3) faltas leves en un mismo año.
2. La comercialización de productos defectuosos, entendiéndose por ellos los que se comercialicen con infracción a los requisitos de calidad descritos en el artículo 8 b) de este reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: TIPOS DE FALTAS. FALTA GRAVES

Serán consideradas faltas graves las siguientes:

- a) La acumulación de tres (3) faltas moderadas en un período de dos (2) años.
- b) El incumplimiento intencional de la Ley de Propiedad Industrial, el presente reglamento de uso, y/o las normas de orden público.

- c) La provisión de información falsa con el propósito de engañar dolosamente a la Agrupación para obtener el beneficio del uso de la MARCA COLECTIVA.
- d) La facilitación del uso indebido de la MARCA COLECTIVA por personas no autorizadas, con el propósito de engañar a los consumidores y/o para lucro personal
- e) La comercialización de productos que no hayan sido elaborados en condiciones de calidad aceptables, entendiéndose por ellos los que se comercialicen con infracción a los requisitos de calidad descritos en el artículo 8 letra a) de este reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: TIPOS DE SANCIONES

El Administrador con el acuerdo del directorio, en primera instancia, o la mayoría absoluta de la Asamblea de la Agrupación, en segunda instancia, podrá disponer las siguientes sanciones:

- a. SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA MARCA COLECTIVA, en los casos de FALTAS LEVES, se podrá decretar la suspensión de 30 días corridos para los casos de las infracciones contempladas los numerales 1 y 2 del artículo 20 y de 60 días en el caso del numeral 3 del mismo artículo.
- b. CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA MARCA COLECTIVA, la cual no podrá exceder de seis meses y se aplicará en los casos de FALTAS MODERADAS. De no implementar en este lapso una acción correctiva, la misma se transformará en una falta grave.
- b. CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE LA MARCA COLECTIVA, la cual se aplicará en los casos de FALTAS GRAVES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DEFENSA DE LA MARCA COLECTIVA

En el caso de infracción que afecte la MARCA COLECTIVA, corresponderá al Administrador ejercer las acciones civiles, penales y/o administrativas que correspondan para la defensa de la misma, quedando expresamente prohibido a los USUARIOS AUTORIZADOS ejercer cualquier tipo de acción en tal sentido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE USO

Las modificaciones a este reglamento sólo pueden ser aprobadas por acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea de Usuarios autorizados.

Las modificaciones del presente reglamento de uso serán inscritas en INAPI, y serán comunicadas a los usuarios a los efectos de poder continuar en el uso de la marca colectiva "AZUL RAPAMAKEWE".

ANEXO I: SOCIOS DE LA AGRUPACION DE PRODUCTORES PUERRO AZUL RAPA MAQUEHUE

Y SUPERFICIE PROMEDIO DE PUERRO CULTIVADO POR PRODUCTOR

	Nombre del productor	Ha Puerro cultivadas (min - max)	
1	Armando González	2,50	2,50
2	Marcelino Jaramillo	1,00	1,50
3	Andres Toro	0,40	0,80
4	Jorge Barra	2,00	2,25
5	Daniel Painevilu	0,25	0,30
6	Daniel González		
7	Jorge González	0,25	0,50
8	José González	1,00	1,25
9	Albertina Urrutia		
10	Juan Jaramillo	1,00	1,75
11	Alejandro Muñoz	0,50	0,50
12	Marcelo Jaramillo	2,50	3,00
13	Mario Jaramillo	0,50	0,50
14	Gerónimo Painevilu	1,00	1,25
	Total	12,90	16,10

Mapa Zona Geográfica Delimitada Puerro Azul de Maquehue

